



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 42/2023-19-OP

EXP. NÚM: JC/246/2019

DELITO: FRAUDE

MAGISTRADO PONENTE: LIC. BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

**Cuernavaca, Morelos, a seis de Julio del
dos mil veintitrés.**

V I S T O S para resolver en audiencia pública los autos del Toca Penal **42/2023-19-OP**, formado con motivo del recurso de **apelación** interpuesto por la **Agente del Ministerio Público**, en contra de la **resolución** emitida en audiencia del **quince de enero de dos mil veintitrés**, que declaró el **SOBRESEIMIENTO TOTAL DE LA CAUSA** a favor de **[No.1]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]**, asimismo declaró la **EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL Y LA PRETENSIÓN PUNITIVA**, emitida por el Juez de Primera Instancia Especializado en Control del Distrito Judicial único del Estado de Morelos, en el proceso penal que se instruye en contra de **[No.2]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]**, en el expediente penal **JC/246/2019** por el delito de **FRAUDE**, en agravio de la víctima **[No.3]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14]**, y;

RESULTANDO:

1.- En audiencia celebrada el **quince de enero de dos mil veintitrés**, el Juez de Primera Instancia Especializado en Control del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos, dictó resolución en la cual declaró el **SOBRESEIMIENTO TOTAL DE LA CAUSA** a favor de

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

[No.4]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2], asimismo declaró la **EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL Y LA PRETENSIÓN PUNITIVA**, ordenándose remitir la carpeta al archivo como asunto totalmente concluido.

La anterior resolución se tuvo por notificada al Agente del Ministerio Público el mismo día de su emisión.

2.- Inconforme con la misma, la Representación Social interpuso **recurso de apelación**, el cual quedó registrado bajo el número de toca penal **42/2023-19-OP**.

3.- En la fecha señalada para la celebración de la Audiencia Pública del presente asunto, estando presentes: El **Agente del Ministerio Público**: licenciado [No.5]_ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado_Patrono_Mandatario_[8], con número de [No.6]_ELIMINADO_Cédula_Profesional_[128], el **asesor Jurídico**: licenciado [No.7]_ELIMINADO_Nombre_del_Defensor_Particular_[9], el **Defensor Particular**: licenciado [No.8]_ELIMINADO_Nombre_del_Defensor_Particular_[9], [No.9]_ELIMINADO_Cédula_Profesional_[128], y el **liberto** [No.10]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2], a quienes se les hizo saber el contenido de los artículos 471 y 477 del Código de Nacional de Procedimientos Penales aplicable, relativo a los límites del presente recurso,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 42/2023-19-OP

EXP. NÚM: JC/246/2019

DELITO: FRAUDE

MAGISTRADO PONENTE: LIC. BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

así como a la dinámica de la audiencia para facilitar la emisión de la presente resolución.

4. No obstante que en el presente asunto el agente del ministerio público recurrente no solicitó su deseo de exponer alegatos aclaratorios, se concedió el uso de la voz al mismo, así como a las demás partes, quienes manifestaron lo siguiente:

El **Agente del Ministerio Público**: licenciado

[No.11]_ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal
_Abogado_Patrono_Mandatario_[8], con número de
[No.12]_ELIMINADO_Cédula_Profesional_[128].

El **Asesor Jurídico**: licenciado

[No.13]_ELIMINADO_Nombre_del_Defensor_Particular
_[9].

El **Defensor Particular**: licenciado

[No.14]_ELIMINADO_Nombre_del_Defensor_Particular
_[9], [No.15]_ELIMINADO_Cédula_Profesional_[128].

El **liberto**

[No.16]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2
_].

5. Después de haber escuchado a las partes, este cuerpo colegiado procede a dictar resolución de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 476 del Código

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Nacional de Procedimientos Penales, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I.- COMPETENCIA.

Esta Sala Auxiliar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Morelos, es competente para resolver el presente recurso de apelación en términos del artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado; los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y los numerales 14, 26, 27, 28, 31 y 32 de su Reglamento; así como los artículos 133 fracción III, 471 y 474 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

II.- PROCEDENCIA DEL RECURSO.

Esta Sala procede oficiosamente a resolver sobre la procedencia del recurso de apelación, puesto que así se cumple con la obligación de examinar los puntos del debate que conforman la segunda instancia en los siguientes términos:

La **admisión** del recurso de apelación requiere del presupuesto de la procedencia, la que, en el Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable al caso, se establece en la fracción VI del artículo 467, al establecer que serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de Control:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 42/2023-19-OP

EXP. NÚM: JC/246/2019

DELITO: FRAUDE

MAGISTRADO PONENTE: LIC. BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

“VI. Las que pongan término al procedimiento o lo suspendan;”

Asimismo, el artículo 328 de dicha codificación, señala que el sobreseimiento firme tiene efectos de sentencia absolutoria, pone fin al procedimiento en relación con el imputado en cuyo favor se dicta, inhibe una nueva persecución penal por el mismo hecho y hace cesar todas las medidas cautelares que se hubieran dictado.

Luego entonces, al haber recurrido el agente del ministerio público la resolución que pone termino al procedimiento, puesto que se decreta el sobreseimiento del mismo, se llega a la conclusión que el medio de impugnación intentado es el **idóneo**.

Por otra parte, el primer párrafo del artículo 471 del ordenamiento legal antes mencionado, establece que:

“... El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, **dentro** de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y **de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.**

Énfasis añadido

Ahora bien, en el presente caso, mediante escrito presentado el **veinte de enero de dos mil veintitrés**, el Agente del Ministerio Público interpuso recurso de apelación en contra de la resolución de sobreseimiento que como ya se precisó tiene efectos de sentencia absolutoria, misma que fuera notificada al apelante

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

el quince de enero de dos mil veintitrés, por lo que el plazo de **cinco días** para recurrir la resolución primaria, transcurrió del **dieciséis al veinte de enero de dos mil veintitrés**.

Por lo tanto, si el medio de impugnación fue presentado el **veinte de enero de dos mil veintitrés**, es indiscutible que fue interpuesto **oportunamente** dentro del plazo legal de **cinco días** tal como lo prevé la ley de la materia.

Sustenta lo anterior la tesis del rubro y texto siguientes¹:

SOBRESEIMIENTO TOTAL EN LA CAUSA PENAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 327 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EL PLAZO PARA APELAR LA RESOLUCIÓN RELATIVA EMITIDA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA ES DE CINCO DÍAS.

Hechos: En la etapa de investigación complementaria la defensa del imputado solicitó el sobreseimiento en la causa penal al estimar que se actualizaba la hipótesis prevista en el artículo 327, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales. En la audiencia relativa el Juez de Control decretó el sobreseimiento total; en consecuencia, ordenó el cese de la medida cautelar de prisión preventiva impuesta al imputado y giró el oficio correspondiente a fin de que se le dejara en inmediata libertad.

En contra de esa determinación, el agente del Ministerio Público y la parte ofendida interpusieron sendos recursos de apelación dentro de los cinco días que prevé el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los cuales fueron admitidos por el tribunal de apelación y al emitir la sentencia relativa revocó el sobreseimiento decretado. Determinación contra la cual el imputado promovió juicio de

¹ Registro digital: 2026433. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Penal. Tesis: VI.2o.P.1 P (11a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Aislada



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 42/2023-19-OP

EXP. NÚM: JC/246/2019

DELITO: FRAUDE

MAGISTRADO PONENTE: LIC. BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

amparo indirecto y, ante su negativa, interpuso recurso de revisión, en el que alegó la extemporaneidad de los recursos, porque debieron interponerse dentro del plazo de tres días que aplica a los autos y providencias, y no dentro de los cinco días, al no ser la resolución impugnada una sentencia definitiva.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el plazo para interponer el recurso de apelación contra la resolución emitida en la etapa de investigación complementaria en la que se decreta el sobreseimiento total en la causa penal es el de cinco días, previsto en el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales para impugnar las sentencias definitivas.

Justificación: De acuerdo con el artículo 67 del Código Nacional de Procedimientos Penales, las resoluciones judiciales se clasifican en sentencias y autos; según lo establecido por ese precepto, en las sentencias se incluyen las que ponen término al procedimiento penal.

Aunado a lo anterior, conforme al artículo 328 del ordenamiento en comento, el sobreseimiento firme tiene efectos de sentencia absolutoria, pone fin al procedimiento en relación con el imputado en cuyo favor se dicta, inhibe una nueva persecución penal por el mismo hecho y hace cesar todas las medidas cautelares que se hubiesen dictado.

A la luz de ese marco normativo, es dable interpretar que los cinco días que establece el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales para impugnar las sentencias definitivas comprende la resolución que decreta el sobreseimiento total en la causa penal, pues pone fin al juicio, adquiere la calidad de sentencia absolutoria y, de no ser recurrida, alcanza la categoría de cosa juzgada.

Asimismo, cabe puntualizar que el Agente del ministerio público recurrente al ser parte en el proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 458 de la codificación nacional penal aplicable, se encuentra **legitimado** para interponer el recurso vertical cuya resolución nos ocupa.

III. FORMULACIÓN DE AGRAVIOS.

Los agravios formulados por la Representación Social, se encuentran visibles en el escrito presentado el

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

veinte de enero del dos mil veintitrés, que obran agregados en el toca en que se actúa, y que aquí se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen y en obvio de repeticiones inútiles, sin que la falta de transcripción produzca algún perjuicio al recurrente, toda vez que dicha omisión no trasciende al fondo del fallo, aunado a que no existe precepto legal que obligue a su transcripción.

Sirve de sustento la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que es del tenor literal siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 42/2023-19-OP

EXP. NÚM: JC/246/2019

DELITO: FRAUDE

MAGISTRADO PONENTE: LIC. BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

que efectivamente se hayan hecho valer².

IV. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

Esencialmente, los motivos de inconformidad expuestos por el fiscal apelante son los que enseguida se precisan:

Como **primer agravio**, se duele de la inobservancia de lo establecido en el numeral 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los artículos 68, 265, 320, 327 fracción II, 467 fracción VI, 471, 477, 479, 480 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, así como la inexacta aplicación del artículo 327 de la misma codificación.

Refiere en un **segundo motivo de disenso**, que el artículo **189** fracción II encuadra en un delito de fraude específico y éste no establecer una punibilidad específica y que para ello remita al diverso artículo **184** del Código Penal para el Estado de Morelos, ya que sólo de los elementos estructurales del delito se puede o no derivar tal autonomía.

Aduce, en un **tercer motivo** de inconformidad, que le causa agravio el hecho de que, al momento de resolverse la solicitud de sobreseimiento, se concluye que no existe conducta ilícita en agravio de

² Época: Novena. Registro: 164618. Instancia: Segunda Sala. Tipo Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: XXXI, Mayo de 2010. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 58/2010. Pág. 830. [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXXI, Mayo de 2010; Pág. 830.

[No.17]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_

[14], lo cual carece de sustento, además de que, tomando en consideración una posible reclasificación del delito en la etapa de juicio oral, y que la petición de la defensa se sustentó en el artículo 327 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales, que versa sobre inexistencia de conducta ilícita, sin embargo, aduce que independientemente de la clasificación legal por la cual se vincula a proceso al activo, al realizar un estudio técnico jurídico de esta conducta se puede apreciar que la misma si constituye la comisión de un delito, y que podría encuadrar en la prevista en el código penal vigente en su fracción IV del artículo 189.

Aduce, en un **cuarto agravio**, que la jurisprudencia que sirvió de base para la emisión de la resolución recurrida refiere “constituirán un delito autónomo diverso o sólo daría lugar al ejercicio de las acciones civiles correspondientes según sea el caso...” apreciándose la letra “o” como una conjunción disyuntiva, refiriendo que dicha jurisprudencia, señala que conducta realizada por el sujeto activo en la hipótesis planteada, la víctima es el segundo comprador, sin embargo, nunca refiere que la conducta sufrida por el propietario del inmueble o bien raíz no constituya delito.

En un **quinto agravio**, manifiesta que le causa agravio la declaratoria de inexistencia de conducta ilícita en agravio de la víctima, ya que la inexacta clasificación legal del delito, tendría que ser analizada, valorada y resuelta en sentencia de juicio oral y no así en audiencia de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 42/2023-19-OP

EXP. NÚM: JC/246/2019

DELITO: FRAUDE

MAGISTRADO PONENTE: LIC. BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

sobreseimiento que se combate, refiriendo, además, que más bien tendría que ser en su momento como lo fue en etapa de vinculación a proceso y juicio oral al momento de la emisión de sentencia.

En un **sexto agravio**, se duele el recurrente que el A quo se excedió en su análisis al entrar al estudio de la tipicidad del hecho circunstanciado, puesto que del artículo 327 fracción II del Código Nacional aplicable, solo prevé como causa de sobreseimiento que el hecho cometido no constituye delito, no que esté debidamente acreditada la tipicidad primigeniamente fijada.

En un **séptimo agravio**, relata que le causa agravio el hecho de que, al emitirse la resolución de origen, se procediera a realizar un análisis de tipicidad respecto de los hechos atribuidos al acusado, y no solo analizar si el hecho que materializó y se le reprocha es o no delito, por lo que aduce realiza una inadecuada fundamentación y motivación, al analizar la clasificación jurídica del delito.

En un **octavo agravio**, aduce que la resolución impugnada al dictarse sobreseimiento, causa agravio por que deja a la víctima en estado de indefensión ante la comisión de un ilícito cometido en su agravio, toda vez que violenta sus garantías establecidas en la Constitución federal, así como se extingue su pretensión en materia penal, independientemente de la posibilidad de acudir a tribunales de carácter civil.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

En un **noveno motivo de disenso**, manifiesta el apelante que le causa agravio, que el A quo refiere ser indispensable el elemento engaño para la adecuación de la conducta del activo con algún delito del Código Penal para el Estado de Morelos, lo cual es una inexacta aplicación de la teoría del delito de fraude específico, por ser delitos autónomos.

En un **décimo agravio**, refiere la resolución materia de alzada, no está fundada y motivada.

V. MARGEN DE ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.

Al ser el Agente del Ministerio Público quien recurre y no la víctima, este Tribunal de Apelación no se encuentre facultado para suplir la deficiencia de los agravios que hace valer la fiscalía, ya que, dado el carácter de parte técnica y el conocimiento legal que presupone con respecto a la actividad que desempeña, sobre todo en lo relativo al ejercicio de interposición de los recursos, forzosamente deben ajustarse en los procedimientos penales a una forma técnica.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de **jurisprudencia** del rubro y texto siguientes³:

***“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.
POR REGLA GENERAL, NO OPERA
RESPECTO DE LOS AGRAVIOS***

³ Registro digital: 2019328. Instancia: Plenos de Circuito. Décima Época. Materias(s): Común, Penal. Tesis: PC.I.P. J/52 P (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II, página 1993. Tipo: Jurisprudencia



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 42/2023-19-OP

EXP. NÚM: JC/246/2019

DELITO: FRAUDE

MAGISTRADO PONENTE: LIC. BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

FORMULADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO AL INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN, AUN CUANDO A LAS VÍCTIMA U OFENDIDOS DEL DELITO NO SE LES RECONOZCA LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

El objeto de estudio en el recurso de apelación y en el juicio de amparo –directo o indirecto– es esencialmente distinto, pues el primero tiene como fin examinar si en la resolución recurrida se aplicó exactamente la ley, se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o se alteraron los hechos respecto de la sentencia de primera instancia con el propósito de confirmarla, revocarla o modificarla y que los agravios, tratándose del Ministerio Público, sean estudiados de estricto derecho, sin abarcar más aspectos que los factores de legalidad esgrimidos. En cambio, el campo de análisis del juicio de amparo –directo o indirecto– es más amplio, porque en él se examina el acto reclamado no sólo desde un ámbito de legalidad, sino también de constitucionalidad, para examinar si fueron violentados los derechos fundamentales reconocidos a las víctimas u ofendidos como parte en el proceso penal. En esas condiciones, el examen constitucional realizado en el juicio de amparo indirecto, bajo la óptica de la suplencia de la queja deficiente, promovido por la víctima u ofendido del delito, contra una negativa de orden de aprehensión no implica, a su vez, suplir la deficiencia de los agravios del Ministerio Público en la apelación. De este modo, el tribunal ordinario de apelación, por regla general, no debe suplir la deficiencia de los agravios formulados por el Ministerio Público, ni siquiera en aquellos supuestos en los que a las víctimas u ofendidos no se les reconozca legitimación para impugnar ciertas determinaciones jurisdiccionales, bajo la idea de que en estos casos la fiscalía es quien asume los intereses de dicha parte procesal, especialmente porque éstas pueden inconformarse por la vía ordinaria o extraordinaria y porque con ello se trastocan las reglas procesales existentes que ordenan que el estudio de los agravios de la representación social, debe realizarse conforme al principio de estricto derecho. Lo anterior, con excepción de supuestos en los que extraordinariamente se otorgue a la representación social la facultad de representar a determinados sujetos de grupos vulnerables, como en el establecido en la tesis aislada 1a. XCVI/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "MENORES DE EDAD VÍCTIMAS DEL DELITO. LEGITIMACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL PARA

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

PROMOVER JUICIO DE AMPARO A SU FAVOR."

Por tal motivo, **no tienen aplicación** al presente asunto, las tesis que invoca el recurrente en su escrito de expresión de agravios del rubro siguiente:

- ❖ “SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DE LA VICTIMA”;
- ❖ “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VICTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, CUANDO SE TRATA DE PERSONA FÍSICA.”;
- ❖ “LEY GENERAL DE VÍCTIMAS. ES APLICABLE EN LOS PROCEDIMIENTOS DE NATURALEZA PENAL, CON INDEPENDENCIA DEL SISTEMA PROCESAL QUE LOS RIJA”;
- ❖ “SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. ES PROCEDENTE A FAVOR DEL OFENDIDO O VICTIMA DEL DELITO, CUANDO ÉSTE ES EL QUEJOSO EN EL JUICIO DE AMPARO.”;
- ❖ “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN FAVOR DE LA VICTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. EL ARTÍCULO 79 FRACCIÓN III, INCISO B) DE LA LEY DE AMPARO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES, DEBIDO PROCESO E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.”;
- ❖ “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. CUANDO EL



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 42/2023-19-OP

EXP. NÚM: JC/246/2019

DELITO: FRAUDE

MAGISTRADO PONENTE: LIC. BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

INCUPLADO Y LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CONCURREN EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS DE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO O EN EL RECURSO DE QUE SE TRATE, CON EL CARÁCTER DE QUEJOSO O TERCERO INTERESADO, EL JUZGADOR PREVIO A DETERMINAR SU PROCEDENCIA, DEBE PONDERAR LOS DERECHOS SUBJETIVOS PÚBLICOS DE ÉSTOS Y RESOLVER COMO CORRESPONDA EN DERECHO.”;

- ❖ “PRINCIPIO DE IGUALDAD EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. SUS ALCANCES.”;
- ❖ “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATEIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VICTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS QUE RESGUARDAN LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B Y 1° DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO OBSTANTE QUE E ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO, LA PREVEA SOLO EN BENEFICIO DEL REO”.

Asimismo, la contestación a los agravios podrá producirse separada o conjuntamente con otros motivos de inconformidad, ya que no existe impedimento para realizarlo de esta forma, puesto que lo que interesa es, simplemente, que se dé respuesta a la totalidad de los argumentos que se planteen, con independencia de la forma.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis con [No.18]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] del rubro y texto siguientes⁴:

AGRAVIOS. LA AUTORIDAD RESPONSABLE LOS PUEDE ANALIZAR EN SU CONJUNTO, SI TIENEN INTIMA RELACION ENTRE SI.

Si la Sala responsable para estudiar varios agravios en un solo considerando, toma en cuenta la íntima relación de los argumentos planteados en ellos, de los cuales se ocupa en su totalidad, es evidente que ningún perjuicio causa al quejoso, porque el artículo 508 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, sólo constriñe al Tribunal de apelación a estudiar los agravios que oportunamente se hicieron valer al apelar la sentencia de primer grado, pero no a que deba analizar separadamente cada uno de ellos.

VI. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS.

Como **primer agravio**, se duele de la inobservancia de lo establecido en el numeral 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los artículos 68, 265, 320, 327 fracción II, 467 fracción VI, 471, 477, 479, 480 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, así como la inexacta aplicación del artículo 327 de la misma codificación.

El agravio así expuesto resulta **inoperante**, ya que constituyen simples manifestaciones generales y abstractas.

⁴ Registro digital: 208146. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materias(s): Común. Tesis: VI.1o.161 K. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XV-2, Febrero de 1995, página 199. Tipo: Aislada



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 42/2023-19-OP

EXP. NÚM: JC/246/2019

DELITO: FRAUDE

MAGISTRADO PONENTE: LIC. BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Esto es así, ya que el apelante se duele de la inobservancia de lo establecido en el numeral 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos y diversos artículos del Código Nacional de Procedimientos penales, sin embargo, no pone de manifiesto qué es lo que inobservó el A quo, así como en qué consiste la inexactitud a que refiere, en ambos casos, de las citadas disposiciones legales que invoca el recurrente, a través de razonamientos lógicos jurídicos encaminados a evidenciar a este cuerpo colegiado la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido.

Sin que le corresponda a este cuerpo colegiado suplir la deficiencia del motivo de inconformidad que nos ocupa, al ser el apelante el Agente del Ministerio Público, ya que se estaría relevando al ocurso de la carga impuesta al formular sus agravios, de ahí que se califique de **inoperante**.

Sirve de apoyo la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto siguientes:

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE.⁵

⁵Época: Décima Época. Registro: 2011952. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Junio de 2016, Tomo II. Materia(s): Común. Tesis: 2a. XXXII/2016 (10a.). Página: 1205

Los agravios constituyen el conjunto de enunciados concretos respecto a cuestiones debatidas en un juicio, manifestados a través de razonamientos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar los argumentos y conclusiones del órgano jurisdiccional. Por tanto, la transcripción de los preceptos constitucionales o legales que se consideran violados no puede ser suficiente para formular un agravio, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido. En ese sentido, si el recurrente únicamente se limita a manifestar que la sentencia impugnada viola en su perjuicio diversas disposiciones constitucionales o legales y las transcribe, careciendo de una estructura lógico-jurídica, dicho agravio debe calificarse de inoperante.

Por otra parte, en un **segundo motivo de disenso**, refiere que el artículo **189** fracción II encuadra en un delito de fraude específico y éste no establece una punibilidad específica y que para ello remita al diverso artículo **184** del Código Penal para el Estado de Morelos, ya que sólo de los elementos estructurales del delito se puede o no derivar tal autonomía.

El motivo de inconformidad así expuesto resulta **infundado**, ya que si bien es cierto el Código Penal vigente en el Estado de Morelos, en su artículo **189** fracción **II** encuadra un delito de fraude específico⁶, lo cierto es que para efecto de aplicar las sanciones correspondientes, remite al diverso numeral **188** de dicha codificación, cuando establece lo siguiente:

⁶ **“ARTÍCULO 189.-** Se aplicarán las sanciones previstas en el artículo anterior, a quien:

I. ...

II. Por título oneroso enajene alguna cosa con conocimiento de que no tiene derecho a disponer de ella, o la arriende, hipoteque, empeñe o grave de cualquier otro modo, si ha recibido el precio, el alquiler, la cantidad en que la gravó, parte de ellos o un lucro equivalente;”



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

TOCA PENAL: 42/2023-19-OP

EXP. NÚM: JC/246/2019

DELITO: FRAUDE

MAGISTRADO PONENTE: LIC. BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“**ARTÍCULO 189.-** Se aplicarán las sanciones previstas en el artículo anterior, a quien:”

Como se aprecia, el legislador ordinario en el artículo **189** del Código Penal aplicable, remite al artículo anterior, es decir, al artículo **188** de la misma legislación que contiene el delito de fraude genérico, por lo que no le asiste la razón al recurrente cuando afirma que el **189** fracción II encuadra en un delito de fraude específico y éste no establece una punibilidad específica y que para ello remita al diverso artículo **184** del Código Penal para el Estado de Morelos (delito de despojo), de ahí que se califica como **infundado** el agravio en estudio.

Asimismo, en un **tercer motivo** de inconformidad, aduce que le causa agravio el hecho de que, al momento de resolverse la solicitud de sobreseimiento, se concluye que no existe conducta ilícita en agravio de [No.19]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14], lo cual carece de sustento, además de que, tomando en consideración una posible reclasificación del delito en la etapa de juicio oral, y que la petición de la defensa se sustentó en el artículo 327 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales, que versa sobre inexistencia de conducta ilícita, sin embargo, aduce que independientemente de la clasificación legal por la cual se vincula a proceso al activo, al realizar un estudio técnico jurídico de esta conducta se puede apreciar que la misma si constituye la comisión de un delito, y que podría encuadrar

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

en la prevista en el código penal vigente en su fracción IV del artículo 189.

El agravio así expuesto resulta **inoperante**.

Lo anterior es así, ya que el recurrente se limita a realizar meras afirmaciones generales e imprecisas, sin sustento o fundamento alguno, y sin controvertir las consideraciones de la sentencia apelada, puesto que solo se limita a referir que:

- a) Al momento de resolverse la solicitud de sobreseimiento, se concluye que no existe conducta ilícita en agravio del ofendido
- b) Que carece de sustento
- c) Que tomando en consideración una posible reclasificación del delito en etapa de juicio oral, en términos del artículo 189 fracción IV del código penal aplicable, se prevé una conducta en donde el sujeto activo venda a dos personas una misma cosa
- d) Que la petición planteada por la defensa en la audiencia respectiva, se realizó en términos del artículo 327 fracción II del Código nacional de Procedimientos penales, y versó sobre la inexistencia de conducta ilícita alguna por parte del sujeto activo, lo cual resulta contrario, ya que la misma si constituye la comisión de un delito y podría encuadrar en la prevista en



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 42/2023-19-OP

EXP. NÚM: JC/246/2019

DELITO: FRAUDE

MAGISTRADO PONENTE: LIC. BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

el código penal vigente, en la fracción IV del artículo 189.

- e) Que, para la resolución de la audiencia combatida, se debió negar el sobreseimiento

Como se observa de lo anterior, el recurrente no controvierte las consideraciones de la resolución que reclama, y por las cuales el A quo consideró declarar el sobreseimiento del asunto que nos ocupa, limitándose a manifestar que, al momento de resolverse la solicitud de sobreseimiento, se concluye que no existe conducta ilícita en agravio del ofendido y que la misma carece de sustento.

Incluso, el recurrente señala que **la petición planteada por la defensa** en la audiencia respectiva, versó sobre la inexistencia de conducta ilícita alguna por parte del sujeto activo, refiriendo que esto resulta contrario, ya que la misma si constituye la comisión de un delito, sin embargo, al estar enmarcada la Litis en esta segunda instancia por la resolución apelada y los agravios expuestos por el apelante, el estudio de la solicitud planteada por la defensa y que la misma es contraria, como lo pretende hacer valer el inconforme, **no es materia de estudio** del presente recurso.

Motivos anteriores que hacen que se califique como **inoperante** el agravio en estudio, al no exponer

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

razonadamente por qué estima ilegal la resolución que combate el fiscal recurrente.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente **jurisprudencia** de la Primera Sala del Alto Tribunal, cuyo rubro y contenido son los siguientes⁷:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.

El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”

Siguiendo con el estudio de los motivos de disenso, y en un **cuarto agravio**, manifiesta el recurrente que la jurisprudencia que sirvió de base para la emisión de la resolución recurrida refiere “constituirán un delito

⁷ Registro digital: 185425. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: 1a./J. 81/2002. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61. Tipo: Jurisprudencia



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 42/2023-19-OP

EXP. NÚM: JC/246/2019

DELITO: FRAUDE

MAGISTRADO PONENTE: LIC. BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

autónomo diverso o sólo daría lugar al ejercicio de las acciones civiles correspondientes según sea el caso...” apreciándose la letra “o” como una conjunción disyuntiva, refiriendo que dicha jurisprudencia, señala que la conducta realizada por el sujeto activo en la hipótesis planteada, la víctima es el segundo comprador, sin embargo, nunca refiere que la conducta sufrida por el propietario del inmueble o bien raíz no constituya delito.

El agravio en estudio resulta **fundado pero inoperante**.

Resulta **fundado**, ya que como bien lo aduce el recurrente, la **jurisprudencia** de la Primera Sala del Alto Tribunal, con número de **[No.20]_ELIMINADO_Cédula_Profesional_[128]**, cuyo rubro y texto son los siguientes⁸:

***“FRAUDE POR VENTA INDEBIDA DE COSA AJENA. EL SUJETO PASIVO DEL DELITO ES EL COMPRADOR DE LA COSA AJENA Y SÓLO ÉSTE SE ENCUENTRA LEGITIMADO PARA QUERELLARSE POR EL MISMO Y RESPECTO DEL PROPIETARIO DE LA COSA INDEBIDAMENTE ENAJENADA, SE PODRÍA CONSTITUIR UN DELITO AUTÓNOMO DIVERSO O SÓLO DARÍA LUGAR AL EJERCICIO DE LAS ACCIONES CIVILES CORRESPONDIENTES SEGÚN FUERE EL CASO (CÓDIGOS PENALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).*”**

⁸ Registro digital: 173294. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Penal. Tesis: 1a./J. 105/2006. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Febrero de 2007, página 318. Tipo: Jurisprudencia

De conformidad con los artículos 219 fracción II, y 280, fracción I, de los referidos Códigos punitivos el delito de fraude específico se actualiza cuando el sujeto activo realiza cualquiera de las conductas descritas -en el Código Penal de Baja California: enajene, arriende, hipoteque, empeñe o grave de cualquier modo, y en el Código Penal del Estado de Chihuahua: enajene, grave, conceda el uso o de cualquier otro modo disponga de una cosa- analizándose como materia de la presente contradicción, exclusivamente la hipótesis de fraude específico por venta de cosa ajena, que se materializa cuando el sujeto activo enajena una cosa ajena con conocimiento de que no tiene derecho para disponer de ella. En esta hipótesis delictiva el sujeto activo es el vendedor, quien engaña al pasivo haciéndole creer que adquiere determinados derechos reales cuando en realidad carece de facultades para transmitirlos, por tanto el pasivo del delito lo es el comprador o adquirente a título oneroso, pues éste es el que resiente el engaño o es colocado en el error sufriendo el quebranto patrimonial en tanto que hace entrega del precio total o parcial de la compraventa y que se encuentra legitimado para querellarse por este preciso delito; mientras el propietario de la cosa indebidamente vendida, no es ofendido en ese ilícito, pues no sufre perjuicio que pueda ser directamente vinculado con la actuación del defraudador, ya que si bien el propietario de la cosa indebidamente vendida podría resultar afectado, sería consecuencia inmediata de aquellas conductas que le sirvieron de medio al activo para obtener la cosa de que indebidamente dispuso, y constituirían un delito autónomo diverso o sólo daría lugar al ejercicio de las acciones civiles correspondientes, según sea el caso.”

Dicha jurisprudencia refiere que, en el caso de fraude **por venta indebida de cosa ajena**, y por lo que respecta al propietario de la cosa indebidamente enajenada, se **podría constituir un delito autónomo diverso o sólo daría lugar al ejercicio de las acciones civiles** correspondientes según fuere el caso.

Sin embargo, tal argumento deviene **inoperante**, ya que el recurrente no controvierte las consideraciones del A quo esbozadas en la resolución recurrida, sino que solo se limita a manifestar que el juez valoro y razonó que la conducta desplegada por el sujeto



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 42/2023-19-OP

EXP. NÚM: JC/246/2019

DELITO: FRAUDE

MAGISTRADO PONENTE: LIC. BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

activo al realizar dos compraventas de un mismo bien raíz, no constituye la comisión de un delito, y que la jurisprudencia que sirvió de base para la emisión de la misma, se aprecia que tiene una “o” como una conjunción disyuntiva, pero el recurrente omite controvertir los argumentos dados por el juzgador primario para arribar a tal conclusión, ni esbozar por qué le causa perjuicio la aplicación del criterio jurisprudencial invocado o por inexacta aplicación de la misma. Por lo que, ante tal situación, debe calificarse como **inoperante** el agravio en estudio.

En un **quinto agravio**, manifiesta que le causa agravio la declaratoria de inexistencia de conducta ilícita en agravio de la víctima, ya que la inexacta clasificación legal del delito, tendría que ser analizada, valorada y resuelta en sentencia de juicio oral y no así en audiencia de sobreseimiento que se combate, refiriendo, además, que más bien tendría que ser en su momento como lo fue en etapa de vinculación a proceso y juicio oral al momento de la emisión de sentencia.

El agravio en estudio resulta **infundado**, por las siguientes consideraciones:

En primer término, debe señalarse que el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, no da una definición clara de lo que es el sobreseimiento, por lo que debe recurrirse a la doctrina para obtener una definición, así,

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

[No.21]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] lo define en una forma clara y sencilla⁹:

“el sobreseimiento es la sentencia del juez o tribunal que, antes de su terminación normal, por motivos especificados por la ley, cierra irrevocable y definitivamente el proceso con relación al imputado a cuyo favor se dicta.”

De esta definición puede deducirse que:

1. Se trata de una sentencia, tal como se desprende del artículo 328 de la codificación nacional procesal, el cual señala que tiene efectos de sentencia absolutoria.
2. Se dicta antes de la terminación normal del proceso.
3. Procede por causales únicamente taxativamente establecidas, como se advierte del artículo 327 de la misma codificación en cita, que contiene diez supuestos normativos.

En segundo término, el artículo **221** del Código Nacional de Procedimientos penales, señala las etapas que comprende el **procedimiento penal**.

Así, indica que la investigación comprende la fase de **investigación inicial** y la **investigación complementaria**, esta última que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya

⁹ Núñez Ricardo, Código Procesal Penal de Córdoba. Ediciones Lerner. 1986, pág. 293



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 42/2023-19-OP

EXP. NÚM: JC/246/2019

DELITO: FRAUDE

MAGISTRADO PONENTE: LIC. BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

cerrado la investigación, y en la que se **inicia** además el **proceso**.

En tercer término, el artículo **327** del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que cuando se recibe una solicitud de sobreseimiento presentada por cualquiera de los sujetos legitimados, el órgano jurisdiccional la notificará a las partes y citará, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a una audiencia donde se resolverá lo conducente, sin que sea obstáculo para ello la incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados.

A su vez, el **[No.22]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]** del mismo código nacional en cita, señala que el sobreseimiento firme **tiene efectos de sentencia absolutoria**, pone fin al procedimiento en relación con el imputado en cuyo favor se dicta, inhibe una nueva persecución penal por el mismo hecho y hace cesar todas las medidas cautelares que se hubieran dictado.

Además, el artículo **330** de la misma codificación¹⁰, señala que el Juez de Control, al pronunciarse

¹⁰ Artículo 330. Facultades del Juez respecto del sobreseimiento

El Juez de control, al pronunciarse sobre la solicitud de sobreseimiento planteada por cualquiera de las partes, podrá rechazarlo o bien decretar el sobreseimiento incluso por motivo distinto del planteado conforme a lo previsto en este Código.

Si la víctima u ofendido se opone a la solicitud de sobreseimiento formulada por el Ministerio Público, el imputado o su Defensor, el Juez de control se pronunciará con base en los argumentos expuestos por las partes y el mérito de la causa.

Si el Juez de control admite las objeciones de la víctima u ofendido, denegará la solicitud de sobreseimiento.

De no mediar oposición, la solicitud de sobreseimiento se declarará procedente sin perjuicio del derecho de las partes a recurrir.

sobre la solicitud de sobreseimiento planteada por cualquiera de las partes, podrá rechazarlo o bien decretar el sobreseimiento incluso por motivo distinto del planteado conforme a lo previsto en dicho Código.

Ahora bien, de una interpretación sistemática a los artículos 221, 327, 328 y 330 del Código Nacional de Procedimientos Penales y conforme al artículo 1º de la Constitución Federal, se colige que, al tener el sobreseimiento firme efectos de sentencia absolutoria, **puede plantearse en cualquier etapa del procedimiento**, ya que se traduce en la culminación del proceso y, con ello se privilegia el derecho que tiene el imputado a destruir la imputación en su contra, con la finalidad de gozar en forma absoluta de su derecho fundamental a la libertad personal.

Incluso en el presente caso, el A quo al dictar la resolución materia de apelación, en audiencia celebrada el quince de enero de dos mil veintitrés, consideró lo siguiente:

Pauta del video 12 horas, 42 minutos y 36 segundos a 12 horas 43 minutos y 56 segundos

“En ese sentido, este juzgador advierte que el sobreseimiento es una figura que tiende a terminar, o a dar por terminado un proceso de manera parcial o de manera total, por lo que en ese sentido advierte que el código nacional de procedimientos penales no establece ninguna limitante para que sea atendida dicha solicitud en cualquier etapa del proceso penal, incluso pues esta debe ser en este sistema, o en la etapa judicializadora, que es a partir de la investigación complementaria, porque no se podría sobreseer un proceso que no se ha iniciado...pero cuando ya se lleva o se da inicio al proceso en la etapa judicializada que es a través de la formulación de imputación, entonces ya procede el sobreseimiento, porque el sobreseimiento es una resolución que únicamente le compete al órgano jurisdiccional, ya sea en control o en juicio”



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 42/2023-19-OP

EXP. NÚM: JC/246/2019

DELITO: FRAUDE

MAGISTRADO PONENTE: LIC. BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Por todo lo anterior, este cuerpo colegiado considera correcto el estudio de la solicitud de sobreseimiento realizado por el A quo, ya que al no establecer el código adjetivo precepto alguno que limite la presentación de solicitud de sobreseimiento a determinada etapa del proceso penal acusatorio, luego entonces, si el defensor del imputado la efectúa antes de la etapa de juicio, como en el caso acontece, aduciendo que el hecho cometido no constituye delito, su estudio resulta procedente y, por ende, es correcto que se tramite y resuelva conforme al sistema que prevén los artículos 327 a 330 señalados de la citada codificación.

Por las consideraciones anteriores, no le asiste la razón al recurrente cuando aduce que el hecho de que la inexacta clasificación legal del delito, tendría que ser analizada, valorada y resuelta en sentencia de juicio oral, ya que como se consideró anteriormente, el sobreseimiento en la causa penal sólo puede decretarse por el Juez y en etapa de proceso.

Sin que este Tribunal de Alzada pase por alto lo manifestado por el recurrente por cuanto a que la Representación Social tiene el derecho a reclasificar el delito en etapa de juicio oral, y al sobreseer el A quo la causa penal, coarta el derecho de realizar una reclasificación, lo cual resulta **infundado**, puesto que la intención del legislador fue considerar que el sobreseimiento en la causa penal pudiera promoverse en cualquier etapa del proceso,

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

por ende, su resolución es preferente, gozando el Juez de Control de facultades para determinar la existencia de la causal de sobreseimiento invocada, sin que pueda relegar esa decisión a una etapa futura, y mucho menos al Tribunal de Enjuiciamiento, pues la pretensión del promovente es precisamente evitar llegar hasta esa instancia, sin que sea factible aducir que el Ministerio Público puede, al inicio de la etapa de juicio, reclasificar el delito por el cual formuló formal acusación, porque de ser válida esa argumentación nunca podría existir un pronunciamiento de sobreseimiento en términos de la fracción II del artículo 327 mencionado, ya que siempre cabría la posibilidad de argumentar que el fiscal puede reclasificar el delito materia de la acusación, lo cual haría letra muerta la disposición en comento; por ello, el pronunciamiento respectivo debe ajustarse a lo previsto en los artículos 327 a 330 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sin postergar su resolución.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis del rubro y texto siguiente¹¹:

“SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PENAL. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO DURANTE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL.

En el sistema penal acusatorio existe una clara división de facultades entre el Ministerio Público y el Juez de control, pues mientras al primero corresponde llevar y dirigir la investigación de los delitos, el segundo actúa como garante, en los casos previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales, de las acciones y omisiones de aquél. Así, el

¹¹ Registro digital: 2021014. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Penal. Tesis: I.4o.P.29 P (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III, página 2514. Tipo: Aislada



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 42/2023-19-OP

EXP. NÚM: JC/246/2019

DELITO: FRAUDE

MAGISTRADO PONENTE: LIC. BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

representante social, conforme al artículo 212 del código mencionado, no puede suspender, interrumpir o hacer cesar el curso de la investigación, salvo en los casos que así lo determine ese ordenamiento, es decir, bajo una resolución de abstención de investigar, el archivo temporal, un criterio de oportunidad o mediante una resolución de no ejercicio de la acción penal, en términos del artículo 258 del código invocado, pero cuando la investigación se judicializa y tiene lugar la audiencia inicial, no sólo se abre la etapa de investigación complementaria, sino también, el proceso, por lo que la jurisdicción para decidir si se pone fin a la investigación ya no recae en el Ministerio Público, sino en el Juez de control. En consecuencia, el sobreseimiento en la causa penal sólo puede decretarse por el Juez y en etapa de proceso, lo cual, indudablemente, está descartado en la investigación inicial, pues en ésta la declaratoria, ante la aparición de una causa de sobreseimiento, la hace el Ministerio Público mediante alguno de los supuestos que le permite la ley, ya referidos.”

En un **sexto agravio**, se duele el recurrente que el A quo se excedió en su análisis al entrar al estudio de la tipicidad del hecho circunstanciado, puesto que del artículo 327 fracción II del Código Nacional aplicable, solo prevé como causa de sobreseimiento que el hecho cometido no constituye delito, no que esté debidamente acreditada la tipicidad primigeniamente fijada. En un **séptimo agravio**, relata que le causa agravio el hecho de que, al emitirse la resolución de origen, se procediera a realizar un análisis de tipicidad respecto de los hechos atribuidos al acusado, y no solo analizar si el hecho que materializó y se le reprocha es o no delito, por lo que aduce realiza una inadecuada fundamentación y motivación, al analizar la clasificación jurídica del delito.

Los agravios en estudio resultan **inoperantes**, ya que el fiscal recurrente no controvierte las consideraciones en que descansa la resolución apelada.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

En efecto, como se aprecia del audio y video de la audiencia de la cual emerge la resolución motivo de Alzada, el A quo consideró respecto al análisis que haría de la solicitud planteada, lo siguiente:

Pauta del video 12 horas, 50 minutos y 29 segundos a 12 horas 55 minutos y 28 segundos

“Es importante destacar que esta disposición obliga a que el juzgador sea vea obligado a analizar a nivel de resolución o de sentencia definitiva, no de indicio, si se cometió un delito o no, es decir, obliga que el estándar de análisis, porque es un análisis no factico, no de prueba, no de valoración de prueba, estaría impedido de acuerdo a las tesis que ya argumenté, sino al análisis jurídico, es una proposición jurídica no fáctica, vuelvo a repetir, respecto de si se realizó el delito o no, sea elevado, porque de decretarse el sobreseimiento este tiene el carácter definitivo, porque pone fin al procedimiento y el estándar de análisis se eleva como si se tratara de sentencia definitiva, esto inclusive recordemos que el sistema acusatorio entró en vigor primero en Morelos que en las demás entidades, excepto en Chihuahua, Zacatecas, pero el Código de Morelos, el Código de procedimientos penales del sistema acusatorio de Morelos, es de primera generación, incluso se nos obligaba y si especificaba ese código de primera generación que cuando en vinculación se determinara el sobreseimiento se elevaba el estándar probatorio, era la fracción V del Código de ese artículo que preveía la vinculación a proceso, ... ya no lo refiere el Código Nacional de Procedimientos penales pero esta imbibito, y esto es procedente en cuanto a su análisis en esta etapa y en cualquier otra judicializada, como lo he referido, porque en el sistema acusatorio aun y cuando la corte ya lo refirió la resolución donde, todas las etapas del sistema acusatorio son conclusivas, es decir, que se cierran una y se abre la siguiente sin oportunidad a que se retrotraiga a la anterior, algo que está en evolución porque hemos visto reposiciones desde amparo directo hasta la audiencia inicial, o inclusive hasta la etapa de investigación inicial, con independencia de lo que ha dicho la corte, esto tiene su análisis o esta imbibito esta obligación del juzgador para analizar los elementos del tipo penal en el sobreseimiento, vuelvo a repetir toma el carácter de una sentencia definitiva por lo que en atención a ello este juzgador al ser planteada esta causal contenida en la fracción II, también tiene que ver lo dispuesto por el artículo 23 del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, porque tiene que ver con unas causas excluyentes de incriminación, pues no acreditarse los elementos del hecho delictivo en su evolución tipo penal o cuerpo del delito, según sea la Constitución que estemos hablando, lo que



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 42/2023-19-OP

EXP. NÚM: JC/246/2019

DELITO: FRAUDE

MAGISTRADO PONENTE: LIC. BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

*esencialmente tienen diferencias doctrinales de acuerdo a la teoría finalista o las diversas teorías del delito existentes, conlleva al juez al estudio de una causa excluyente de incriminación, lo que tiene que ver con la tipicidad, en ese tenor voy a entrar al estudio de dicha figura y el primer elemento de la teoría del delito es la conducta, si se cometió una conducta o no, la conducta si se comete por que ya está valorada en la vinculación a proceso, en que, y no fue contradicha y además no podría ser contradicha porque sería una cuestión fáctica por parte de la defensa, es decir, **no se niega que el hoy imputado hizo dos traslados de dominio del mismo bien inmueble...**, el primero el diez de agosto si mal no recuerdo y el segundo el diecinueve, la conducta **esa es la conducta, que tendría que analizar si es delito o no, pero la conducta sujeta a vinculación y materia de la acusación, esas son dos conductas, un hecho es el desplegado el diez de agosto y otro hecho es el desplegado el veintinueve de agosto, convergen en una misma relación, pero la materia de la vinculación por ser la víctima la persona que vende o le dan el pago de dicho inmueble, lo que está sometido a la vinculación y en la acusación es verificar si lo que le afecta a él, es decir la primera conducta es delito o no...**"*

Consideraciones de las que se aprecia que

el juzgador primario esbozó razonamientos acerca de los motivos por los que se veía obligado a analizar a nivel de resolución o de sentencia definitiva, no de indicio, si se cometió un delito o no, respecto de las cuales nada dijo el apelante, es decir no controvertió las mismas a través de razonamientos lógicos jurídicos que pongan de manifiesto el ilegal proceder del A quo al efectuar un análisis de tipicidad sobre los hechos atribuidos al acusado, así como la extralimitación al analizar la calificación jurídica del delito, por lo que al no haberlo realizado así, siguen rigiendo el sentido de la misma y, por tanto, se califica de **inoperante** el mismo.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con número de [No.23]_ELIMINADO_Nombre_del_Asesor_Jurídico_Par ticular_[10] del rubro y texto siguientes¹²:

“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.

Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.”

En un **octavo agravio**, aduce el recurrente que la resolución impugnada al dictarse sobreseimiento, causa agravio porque deja a la víctima en estado de indefensión ante la comisión de un ilícito cometido en su agravio, toda vez que violenta sus garantías establecidas en la Constitución federal, así como se extingue su pretensión en materia penal, independientemente de la posibilidad de acudir a tribunales de carácter civil.

¹² Registro digital: 159947, Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: 1a./J. 19/2012 (9a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, página 731. Tipo: Jurisprudencia



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 42/2023-19-OP

EXP. NÚM: JC/246/2019

DELITO: FRAUDE

MAGISTRADO PONENTE: LIC. BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

El agravio así expuesto deviene **infundado**, puesto que la resolución dictada por el A quo que declara el sobreseimiento total de la causa que nos ocupa, deriva de la solicitud planteada por la defensa del imputado, la cual dio motivo a la celebración de la audiencia del quince de enero de dos mil veintitrés, en la cual la víctima estuvo representada por su asesor jurídico particular Licenciado [No.24]_ELIMINADO_Nombre_del_Defensor_Particular [9], de conformidad con lo establecido en el 327 del Código Nacional de procedimientos penales aplicable al caso.

Aunado a lo anterior, la víctima cuenta con el derecho de recurrir la resolución de origen en términos de lo dispuesto por el artículo 459 fracción II del Código Nacional antes citado, el cual señala que:

“Artículo 459. Recurso de la víctima u ofendido

La víctima u ofendido, aunque no se haya constituido como coadyuvante, podrá impugnar por sí o a través del Ministerio Público, las siguientes resoluciones:

I. *Las que versen sobre la reparación del daño causado por el delito, cuando estime que hubiere resultado perjudicado por la misma;*

II. *Las que pongan fin al proceso, y*

III. *Las que se produzcan en la audiencia de juicio, sólo si en este último caso hubiere participado en ella.*

Cuando la víctima u ofendido solicite al Ministerio Público que interponga los recursos que sean pertinentes y éste no presente la impugnación, explicará por escrito al solicitante la razón de su proceder a la mayor brevedad.”

Como se observa, la legislación nacional procesal aplicable, establece la posibilidad de impugnar la resolución que pone fin al procedimiento por parte de la

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

víctima, recurso a través del cual esta puede hacer valer ante este Tribunal de Alzada en vía de agravio, y dentro de los plazos previstos en el [No.25]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] de dicho ordenamiento, la exposición de las inconformidades que en su concepto le cause la resolución dictada por el A quo, a fin de que este tribunal este en aptitud de analizarlas.

Por tal motivo, a consideración de este cuerpo colegiado, el sentido de la resolución de origen, no deja en estado de indefensión a la víctima, puesto que tiene a su alcance la interposición de un recurso (apelación) en la forma y en los plazos previstos en la Codificación Nacional procesal aplicable, a fin de hacer valer sus inconformidades y evidenciar la ilegalidad de la misma, de ahí que no le asista la razón al recurrente y se califique como **infundado** el presente agravio.

En un **noveno motivo de disenso**, manifiesta el apelante que le causa agravio, que el A quo refiere ser indispensable el elemento engaño para la adecuación de la conducta del activo con algún delito del Código Penal para el Estado de Morelos, lo cual es una inexacta aplicación de la teoría del delito de fraude específico, por ser delitos autónomos.

El agravio en estudio deviene **infundado**, ello es así ya que para la configuración del delito de fraude específico contenido en la fracción II del artículo 189 del Código Penal en vigor, (hipótesis relativa a quien por título oneroso enajene alguna cosa con conocimiento de que no



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 42/2023-19-OP

EXP. NÚM: JC/246/2019

DELITO: FRAUDE

MAGISTRADO PONENTE: LIC. BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

tiene derecho a disponer de ella, o la arriende, hipoteque, empeñe o grave de cualquier otro modo, si ha recibido el precio, el alquiler, la cantidad en que la gravó, parte de ellos o un lucro equivalente), **se requiere la demostración** de sus elementos, **a los que deben sumarse el engaño**, comprendido en el diverso de fraude genérico, previsto en el artículo 188 del mismo código, tal y como acertadamente lo consideró el A quo.

Lo anterior es así, ya que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en abril de 2011 dos mil once, en la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 450/2010 y de la que derivó la tesis de **jurisprudencia** [No.26]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], de rubro: "FRAUDE ESPECÍFICO MEDIANTE PROMESA DE VENTA. NO SE CONFIGURA EL TIPO PENAL CUANDO EL ENGAÑO O APROVECHAMIENTO DEL ERROR SE GENERA POR UNA OFERTA DIVERSA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).", estableció, en lo conducente, que el delito de fraude específico es una modalidad de la figura genérica de fraude y, para la actualización de aquél, se requiere acreditar el engaño o el aprovechamiento del error, en tanto que **son elementos esenciales del fraude genérico**.

La tesis de jurisprudencia es del tenor siguiente¹³:

¹³ Registro digital: 161621. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Penal. Tesis: 1a./J. 43/2011. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 72. Tipo: Jurisprudencia

“FRAUDE ESPECÍFICO MEDIANTE PROMESA DE VENTA. NO SE CONFIGURA EL TIPO PENAL CUANDO EL ENGAÑO O APROVECHAMIENTO DEL ERROR SE GENERA POR UNA OFERTA DIVERSA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Cuando se está ante un acuerdo de voluntades no consignado documentalmente, mediante el que se pacte la celebración de un contrato de inversión a plazo fijo, y ante un documento en el que se consigne una promesa de venta -a sabiendas de que no se llegará a realizar, porque sólo constituye el medio para el pago de los intereses derivados de la supuesta inversión- no se configura el tipo de fraude específico, previsto y sancionado en el artículo 404, fracción X, del Código de Defensa Social del Estado de Puebla. Lo anterior, porque en este tipo de supuestos debe interpretarse que el genuino acuerdo de voluntades versa sobre la realización de inversiones a plazo fijo, mientras que el contrato de promesa de venta de bien inmueble constituye un acto derivado del primer acuerdo. En efecto, la promesa de venta cumple un papel secundario: servir como medio para asegurar a los clientes que se les pagarán los intereses ofrecidos. En este sentido, no se reúnen los elementos del tipo penal referido, en tanto que, en tales condiciones, no sería posible acreditar que, mediante una promesa de venta, se hubiere recibido una cantidad y que no se hubiese entregado la mercancía o el objeto ofrecido. El fraude específico mediante promesa de venta se configura siempre que el sujeto pasivo entregue al activo una determinada cantidad con motivo de una promesa de venta de un bien inmueble sin que ésta llegue a verificarse, ni tampoco se reembolse la cantidad referida.”

De ahí que, no obstante que el tipo penal regulado en la fracción II del artículo 189 del Código referido no prevé textualmente el engaño como uno de sus elementos, en la hipótesis materia de análisis, sí se requiere su demostración, acorde al precedente de nuestro máximo tribunal, de ahí que no le asista la razón al recurrente y se califique como **infundado** el agravio en estudio.

Por lo anterior y además tomando en consideración el precedente jurisprudencial del Alto Tribunal antes citado, es por lo que se no se toman en consideración las tesis que invoca el recurrente con número



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 42/2023-19-OP

EXP. NÚM: JC/246/2019

DELITO: FRAUDE

MAGISTRADO PONENTE: LIC. BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

de

[No.27]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]

], del rubro “FRAUDE ESPECÍFICO.

PARA ACREDITAR ALGUNA DE

LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO

404 DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL

ESTADO DE PUEBLA NO REQUIERE

DEMOSTRARSE EL ELEMENTO ENGAÑO QUE

FORMA PARTE DEL DELITO

DE FRAUDE GENÉRICO ESTABLECIDO EN EL

[No.28]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] DEL

MISMO ORDENAMIENTO, AL SER TIPOS

PENALES AUTÓNOMOS Y NO

SUBORDINADOS”; la diversa con número de

[No.29]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] del rubro

“FRAUDE ESPECÍFICO. ELEMENTOS PARA LA

CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE, PREVISTOS

EN LOS ARTÍCULOS 319, FRACCIÓN XII, DEL

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA

Y 381, PÁRRAFO DÉCIMO TERCERO, DEL

CÓDIGO PUNITIVO PARA EL ESTADO DE

OAXACA.”, que, no obstante que es un precedente judicial

con fuerza de jurisprudencia, y que precede incluso de la

misma Sala que emitió la tesis antes transcrita, conforma un

criterio anterior (año 2000), que confrontado con el criterio

más reciente que data de 2011, hace por tanto que éste

cuerpo colegiado adopte el criterio novedoso del Alto

Tribunal.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial
del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Así también, tampoco es de tomarse en consideración la diversa tesis 183060 del rubro **“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y DEBATES DEL LEGISLADOR. NO FORMAN PARTE DE LA LEY.”**, la diversa 190906 de nombre **“FRAUDE ESPECÍFICO, CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE MICHOACÁN Y CAMPECHE).”**; la cual, si bien es un precedente jurisprudencial emanado por la Primera Sala del Máximo Tribunal, no es de tomarse en consideración en razón de que no abona al planteamiento de las inconformidades materia estudio, sino que resuelve en relación a la configuración del tipo penal de formulación alternativa o alternativamente formado, en donde cualquiera de las hipótesis que prevé, consuman el delito; así como tampoco la tesis con número de **[No.30]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]** con título **“REPARACIÓN DEL DAÑO EN MATERIA PENAL. SU NATURALEZA JURÍDICA CONFORME AL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.”**, ya que ésta versa sobre la reparación del daño como una sanción pecuniaria, y lo que en esta Alzada se ventila por virtud de la apelación, es lo relativo al sobreseimiento decretado por el A quo, de ahí que no tenga correspondencia con el presente asunto.

En un **décimo agravio**, refiere la resolución materia de alzada, no está fundada y motivada.

En primer lugar, es necesario precisar que, dentro de los diversos derechos y garantías consagrados por



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 42/2023-19-OP

EXP. NÚM: JC/246/2019

DELITO: FRAUDE

MAGISTRADO PONENTE: LIC. BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca la garantía de legalidad, prevista en su artículo 16, la cual consiste en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia que se dirija a los particulares.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en la tesis del rubro **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE INVOQUEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ÉSTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS¹⁴”**, que el cumplimiento de

¹⁴ Época: Novena Época. Registro: 191358. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Agosto de 2000. Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: P. CXVI/2000. Página: 143.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE INVOQUEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ÉSTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS.

La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Federal consiste en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia que se dirija a los particulares, pero su cumplimiento se verifica de manera distinta tratándose de actos administrativos y de resoluciones jurisdiccionales. Lo anterior es así, porque en el acto administrativo que afecta de manera unilateral los intereses del gobernado, se debe cumplir con la formalidad de invocar de manera precisa los fundamentos del mismo, a efecto de que esté en posibilidad de conocer el sustento jurídico del acto que le afecta, mientras que la resolución jurisdiccional presupone el debido proceso legal en que se plantea un conflicto o una litis entre las partes, en el cual el actor establece sus pretensiones apoyándose en un derecho y el demandado lo objeta mediante defensas y excepciones, constituyendo la fundamentación de la resolución el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, el estudio de las acciones y excepciones del debate, sin que se requiera de la formalidad que debe prevalecer en los actos administrativos, toda vez que dentro del citado análisis se dan razonamientos que involucran las disposiciones en que se funda la resolución, aun sin citarlas de forma expresa. En consecuencia, aun cuando por regla general la autoridad emisora de una resolución jurisdiccional está obligada a fundar tal acto citando los preceptos con los que se cumpla esa exigencia, excepcionalmente, si los razonamientos de la resolución conducen a la norma

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

aquella se verifica de manera distinta tratándose de actos administrativos y de resoluciones jurisdiccionales, pues *éstas la observan sin necesidad de invocar expresamente el o los preceptos que las fundan, cuando de ellas se advierte con claridad el artículo en que se basa la decisión.*

Así, el juzgador debe **motivar** su determinación expresando las razones normativas que informen de lo decidido, es decir, el razonamiento o principio normativo aplicable al caso que da respuesta a la “*cuestión de derecho*”.

En efecto, la exigencia de **motivación** se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Presupuestos, el de la **fundamentación y el de la motivación**, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones.

Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho, supone necesariamente un

aplicada, la falta de formalidad puede dispensarse, de ahí que las resoluciones jurisdiccionales cumplen con la garantía constitucional de referencia sin necesidad de invocar de manera expresa el o los preceptos que las fundan, cuando de la resolución se advierte con claridad el artículo en que se basa.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 42/2023-19-OP

EXP. NÚM: JC/246/2019

DELITO: FRAUDE

MAGISTRADO PONENTE: LIC. BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

Por otra parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales, establece en el artículo 63 que las resoluciones del Órgano jurisdiccional serán dictadas en forma oral, **con expresión de sus fundamentos y motivaciones.**

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el juez de origen al resolver respecto de la solicitud de sobreseimiento planteada por la defensa del imputado, en audiencia del **quince de enero de dos mil veintitrés**, expuso las consideraciones por las cuales resulta procedente sobreseer el asunto de origen, al considerar que:

Pauta del [No.31] ELIMINADO el nombre completo [1]

“Por lo que en ese tenor, a juicio del que resuelve no se está actualizando la tipicidad del hecho delictivo, porque no tengo duda en la cuestión fáctica, el imputado vendió dos veces un inmueble, pero aquí quien se resiente en este proceso, es el que compró primero, no el que compró en segunda ocasión quien tendría expedito su derecho para hacer una querrela en contra del imputado de mérito, porque sobre de él si recayó el engaño, el dolo, y se adecúa eso sin prejuzgar de manera indiciaria...por que no sé cómo se desarrolló esa venta, si este ya sabía que se había vendido primero, sin prejuzgar pero en todo caso sería en quien pudiera recaer el hecho delictivo de acuerdo a los artículos 2, 3, 4 del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, en relación con lo dispuesto en el artículo 23 en su fracción segunda...abí hablamos de la tipicidad, es una causa excluyente de incriminación, y el artículo 189 a que había invocado como fraude específico es por título oneroso si enajenó, pero no lo hizo con conocimiento de que no

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

tenía derecho a disponer de ella, porque cuando dispone del inmueble a favor de la víctima en este delito si podía disponer de ella porque no la había vendido, sino la vendió de manera posterior, este elemento del tipo penal que no se está configurando en el presente asunto y esto si tiene relación con la jurisprudencia obligatoria que invocó como parte de esta resolución, invocada por la defensa particular consistente en el [No.32]_ELIMINADO_Cédula_Profesional_[128]...”

Es decir, expuso las razones por las cuales a su consideración y en el caso que nos ocupa, no se está actualizando la tipicidad del hecho delictivo (motivación).

Asimismo, de dichos registros de audio y video, se aprecia que el A quo fundó su resolución en los artículos 2, 3, 4, 23 fracción II, y 189 del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, así como en la jurisprudencia obligatoria con [No.33]_ELIMINADO_Cédula_Profesional_[128] anteriormente transcrita.

Como se aprecia de lo anterior, resulta claro para este tribunal de apelación, que la resolución materia de alzada si contiene la cita de preceptos legales (fundamentación), así como las razones normativas que informan de lo decidido (motivación), por lo que el agravio en estudio deviene **infundado**.

Por lo tanto, al haber resultado **INOPERANTES, FUNDADOS PERO INOPERANTES e INFUNDADOS** los agravios hechos valer por el apelante, se **CONFIRMA** la **resolución** emitida en audiencia del **quince de enero de dos mil veintitrés**, que declaró el **SOBRESEIMIENTO TOTAL**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 42/2023-19-OP

EXP. NÚM: JC/246/2019

DELITO: FRAUDE

MAGISTRADO PONENTE: LIC. BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

DE LA CAUSA a favor de [No.34]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2], asimismo declaró la EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL Y LA PRETENSIÓN PUNITIVA, emitida por el Juez de Primera Instancia Especializado en Control del Distrito Judicial único del Estado de Morelos, en el proceso penal que se instruye en contra de [No.35]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2], en el expediente penal JC/246/2019 por el delito de FRAUDE, en agravio de la víctima [No.36]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14].

Por lo anteriormente expuesto y fundado además en el artículo 99 de la Constitución del Estado de Morelos, así como los artículos 471, 477, 478 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es de resolverse y se;

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la resolución emitida en audiencia del quince de enero de dos mil veintitrés, que declaró el SOBRESEIMIENTO TOTAL DE LA CAUSA a favor de [No.37]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2], asimismo declaró la EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL Y LA PRETENSIÓN PUNITIVA, emitida por el Juez de Primera Instancia Especializado en Control del Distrito Judicial único del Estado de Morelos, en el proceso

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

penal que se instruye en contra de [No.38]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_acto r_[2], en el expediente penal JC/246/2019 por el delito de FRAUDE, en agravio de la víctima [No.39]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14], por las consideraciones vertidas en la presente resolución.

SEGUNDO.- Con copia certificada del presente fallo, remítase testimonio al juez de origen, háganse las anotaciones respectivas en el Libro de Gobierno de este Tribunal y en el momento oportuno archívese el presente toca como asunto concluido.

TERCERO.- Quedan debidamente notificados los intervinientes a la presente audiencia.

A S Í, por mayoría lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE, Presidenta y ponente en el presente asunto; JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA quien cubre por acuerdo de pleno 07/2023 y con voto particular de NORBERTO CALDERÓN OCAMPO



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

TOCA PENAL: 42/2023-19-OP

EXP. NÚM: JC/246/2019

DELITO: FRAUDE

MAGISTRADO PONENTE: LIC. BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Las firmas que calzan la presente resolución corresponden al toca penal **42/2023-19-OP**, deducido de la causa penal **JO/246/2019**.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_Cédula_Profesional en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 42/2023-19-OP

EXP. NÚM: JC/246/2019

DELITO: FRAUDE

MAGISTRADO PONENTE: LIC. BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_Nombre_del_Defensor_Particular en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_Nombre_del_Defensor_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_Cédula_Profesional en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

No.12 ELIMINADO_Cédula_Profesional en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13 ELIMINADO_Nombre_del_Defensor_Particular en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14 ELIMINADO_Nombre_del_Defensor_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.15 ELIMINADO_Cédula_Profesional en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.16 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.17 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 42/2023-19-OP

EXP. NÚM: JC/246/2019

DELITO: FRAUDE

MAGISTRADO PONENTE: LIC. BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.18 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.19 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.20 ELIMINADO_Cédula_Profesional en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.21 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.22 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

No.23 ELIMINADO_Nombre_del_Asesor_Jurídico_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.24 ELIMINADO_Nombre_del_Defensor_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.25 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.26 ELIMINADO_el_nombre_completo en 4 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.27 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.28 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 42/2023-19-OP

EXP. NÚM: JC/246/2019

DELITO: FRAUDE

MAGISTRADO PONENTE: LIC. BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.29 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.30 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.31 ELIMINADO_el_nombre_completo en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.32 ELIMINADO_Cédula_Profesional en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.33 ELIMINADO_Cédula_Profesional en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

No.34 **ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor** en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.35 **ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor** en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.36 **ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido** en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.37 **ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor** en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.38 **ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor** en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.39 **ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido** en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

TOCA PENAL: 42/2023-19-OP

EXP. NÚM: JC/246/2019

DELITO: FRAUDE

MAGISTRADO PONENTE: LIC. BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial
del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco